

Demanda de d<sup>n</sup> Juan de Dios  
Melo contra D<sup>a</sup> Juana Rosa L<sup>o</sup>  
pez sobre una Negrita —

1870

M.

Juzgado de 1<sup>o</sup> Instancia

~~Vol. 235~~ — ~~N.º 10.~~

N.º 47

Sección Civil y Judicial

Vol.: 2088  
Nº : 5  
Año : 1810.

Demanda de Juan de Dios Melo contra Juana Rosa  
López sobre una negrita.

Folio: 1 al 5.

Demanda de d<sup>no</sup> Juan de Dios  
Melo contra D<sup>na</sup> Juana Rosales  
por sobre una Negrita —

1870

M.

Jug<sup>do</sup> el 2<sup>o</sup> de

Vol. 235 — N. 10.

N. 47 —

11  
Königliche  
Militär  
per  
1770

1770

[Blank page with faint bleed-through text]



Dos reales.

1



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS

Sirva para el sello de los años 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Para el Bando de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Sor. Alca. de Ov. en 2.º No.

D. Juan de Dios y Meló Alferes del Regim.º en ablicci-  
do en la Ciud. de Ov. y promovada p. la M.ª. S.º.º.  
na en grado de Suplica, y otro devido Remedio  
q. el dño me procura, ante v.º.º.º. como mejor tri-  
ya lugar en el presente, y digo: Que el 12 del co-  
xiento formalizé demanda en esta Juzg.º.º.º. de des-  
proso violento de una nequita mía propia lla-  
mada Maria como en edad de doce p. treze años  
q. me hizo D.ª Juana Inés Lopez en circunstancias  
cuales se habia destinado a un mandado D.ª Ma-  
ria Ariza Silbano, a cuyo cargo, y en cuyo servicio  
la venia puerca yo dia há; y en el acto de dha  
demanda produciéndose con v.º.º.º. buena fe  
la citada D.ª Juana Inés Lopez alegó q. aque-  
lla criada havia sido comprada con su dinero  
q. en cantidad de veintidos p. havia puesto en  
mi poder. p. su custodia, presentando al efecto  
dos papeles de Juan de Barrientos, y Domingo  
Ceran con Recorpa de otro ofto era D.ª Fran.ª. Ka-  
rriñana vez. de Villa Rica; y en efecto se ley-  
vió su am.º.º.º. a serexando el 1.º.º.º. y le havia  
expresado ser posesor del dicho dinero como

- pond. de d. h. a. sin lo p. a. p. cantidad fija con  
reembargo de haverle interpelado p. ello, ni menos  
ferado la claze de moneda q. hubiere sido afin  
concluya la mención contraria.

- El seg. solo se contrafo a deponer q. p.  
disposic. mia acauya de mi ausencia en las  
viniar de abaso procedio ala entrega de la  
clavita ala memoria d. Francisca P.rosa, sin  
clarar el modo, y forma de su adquisicion; e  
examino q. sobre estas d. a. testaciones vicia  
ras, y nada conchugentes. Mayo la detexa  
borbal del h. g. amparando la con la caida  
me havia desposado publicam. con ofensa,  
pendio, y fraude de la autoridad de los Magis  
de. determinado p. la soberania p. a. p. i. m. i. x. y  
ner estos los ojos turbados de la tranquilidad  
publica, como q. las mismas leyes castigan  
veras penas a los violentos desposados, ya  
miendo les perdimo el d. no en el caso de tener  
y a la falta en la entrega del valor de la  
desposada con condenac. de costas, y r. r. r. r.  
de los p. a. t. o. r. s. siendo de esta claze.

Son tan ravidas, y de ninguno ig  
radas las leyes enabecidas p. los juicios p. o. c. e.  
nio, y petitorio, como q. son en infinito modo  
distintos, y de concig. p. diversas leyes de ser  
gante separandam. de las acciones q. se instanc  
alexca de otros p. a. r. t. i. c. u. l. a. r. e. s. Quiero decir q.  
juicio p. o. r. o. r. i. o. qual es el de desprofo es de un  
nacimiento tan privilegiado, extraord. r. u. m. a. r. i. o.  
esecutivo q. suona contra la minima natura



2

za, q. de meja toda Audiencia, e interbencaion, y rufac.  
del desprofador, o señero q. probado el desprofo inconti-  
nenti dice Kabitante sin audiencia, in rufacion del  
desprofador en odio, y pema de su violencia, y procedi-  
m. atemadoz conq. le maneso en fraude de las Leyes.

Por el contrario el juicio petitorio e de pro-  
priedad es una accion ordinaria, y dilataada q. ad-  
mite una sustancia, y tramites pro longados. De  
bele ay la diferencia a ombros de uno, y otro ju-  
cio. La lere como la l. se hallaba culpada con el  
desprofo conotido proceso q. se dilataa en modo de poble  
equivocar, y confundir una accion con otra, y ofe-  
to ay lo conouo pcediendo en la l. e-  
charre en dia ordinaria, y en el juicio petitorio

De donde es evidente q. en un juicio conve Kponer  
el contrario, impexo la dca. min. verbal q. ha  
tomado, y con mejor acuerdo entender unicom.  
sobre la demando del desprofo violento q. temo la  
eche con enuase, con Kenga tal parte contra  
ria de su dno p. q. de el donde, como, y q. de  
siguiente, y ay lo pda, y rufico de donde se suda de  
terminar q. lo favorable del dno, y ambencim. lo  
siguiente.

La ruf. e de equivalencia corresponde al  
grado de un Kante. seg. la practica universal  
de todos los tribunales del Reyno, y asi vemos q.  
en todo q. tiene lugar la apelacion en el efecto  
suspensivo, lo tiene tambien la ruf. ca. y constante.  
m. l. ay se obceza en las ruf. de Audiencia.  
uagiendo mucho mas en uno caso enq. se pncen  
de p. de parte contraria con Kfinada malicia





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y

Sirva para el sello.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

*confundiendo con acciones distintas diametralmente opuestas si, sin haberse observado la sustancia de la causa, se le da en esas materias q. consiste en la deuda con fianza de su posesion quiesca, y pacifica de la cosa clara, aceptada, y consentida q. ella misma, y en consecuencia despojo q. me lamento.*

*En estas dos causas funde mi demerito, y se pretende prevenir incontinenti la posesion de ella, y las uindictas, y atentado q. me hizo, y foros q. confiere en ella misma, o bien fuere p. en caso de negativas: pero ella bona et malicia intranscriptis, este paro inornitible p. las leyes, me abaspo de demostrar deduciendo hechos q. con un voto al juicio petitorio, y esto con una incontestancia notable, p. q. a este mundo tengo, a la corte, y a otras varias personas ha copregado p. cam. q. yo la tengo, y a otras q. la han sido posesado, y ultimamente q. se diga de la materia prado.*

Todo esto particulari unicamente en influencia en el juicio Ord. petitorio, y ademas es claro q. provid. verbal dictada q. este tengo, es Revocable contrario imperio atento aq. no se promuevan con el debido conocimiento de causa q. ni incoar...







tora de una esclava afena contra la voluntad de su due-  
ño mandandola a azobata a la villa calle, de modo  
que con este procedimiento delincente deve ser tratado  
como una muger saltadora, y foradora en los  
minos publicos. Alli se Caspica, la. 4.º 16.º lib.º 8.º de  
Ordenam. alli: que en el prieda la deuda  
Difere q. le deven; y prieda la mitad de sus bienes  
a la ma. comaraca, y cinco, y traye la pena del  
saltador, y forador publico.

De quanto se trata no ha hecho otra cosa  
novar mi criada de medio calle, con encubierta  
la vequidad, y tracea de una de ella contra  
Caspaga voluntad. Este es un delito muy agra-  
y enorme q. es q. a sus tutores tales nioga a un  
asos de la inmortalidad. La misma Ley del  
mem.º q. esta en rigorosa observancia, como q.  
de Castilla se arriva la confirmada dice asi en  
pertinente: q. lo prieda primexan. Le p. ora  
ante quien o como deven, fasta haver restor-  
..... dona fuer. Si se quana cosa pontosa de  
Dno. una esclava, es visto q. devio pedir q. se  
fuey. Reg.º lo ordena la citada Ley 7.ª de Castilla  
firmatoria de esta, y con ninguna manera ab-  
garse facultades privativas a los magistrados.  
La Ley 7.ª del Ordenam.º avise a los marca-  
pues encarga a los justicias el pronto castigo  
eros de ordenes con V.ª p. u. d. l. d. d. de y pag.  
by aly. que exaltan. y q. p. om. se p. u. c. a. v. m. m.  
en la infirmitad de suero, imponiendoles en caso  
cerario p. u. l. o. p. u. d. l. d. d. q. en otras p. u. d. l. d. d.  
luego pagar de los bienes de los tales.....



no no trubieren, q' es den pena en los cueros..... y re  
dama q' se repa la verdad en ellos.... y se los sobas de los

(4)

Alc. se repa la verdad en ellos.... y se los sobas de los  
temidos en pagar los de los novos alos quexellos.....  
q' al caso libren sumario te sin figura de juicio.....  
q' los quexellos alcancen luego cumplim. de justo

Doncarn. se halla en las Leyes conexas p. la  
de Castilla q' es la pena corporal una vez q' no  
trate criminal el asunto. tambien es verdad  
se halla conexas en q' al tres ante preo en mi  
otra manera en q' al o de los del conocim. suma  
rio y prova el litig. el despo q' se de los particula  
res aq' con se mi demanda. Son intem orables  
las leyes q' hablan sobre esta materia, y todas con

de la ley 20 de 13 lib. de Castilla  
de 17 de 13 lib. de Castilla

de 17 de 13 lib. de Castilla  
de 17 de 13 lib. de Castilla

de 17 de 13 lib. de Castilla  
de 17 de 13 lib. de Castilla

de 17 de 13 lib. de Castilla  
de 17 de 13 lib. de Castilla

de 17 de 13 lib. de Castilla  
de 17 de 13 lib. de Castilla

de 17 de 13 lib. de Castilla  
de 17 de 13 lib. de Castilla

de 17 de 13 lib. de Castilla  
de 17 de 13 lib. de Castilla

de 17 de 13 lib. de Castilla  
de 17 de 13 lib. de Castilla





Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS  
DOS DOS OCHOCIENTOS Y  
TRES

Sirva para el sello

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para  
el Reynado del Sr. D. Fernando VII

*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]*



Dos reales.

**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.**

(5)

Sirva para el sello 4.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

*doce simultaneamente con la primera, y vasa de una  
cuenda, q. ser es una misma naturaleza, y q.  
al efecto se me haiva informac. homaria sobre  
ello, y del despo q. me hace; Respeto a las  
Leyes en asunto no distinguen, ni señalan ti-  
empo limitado, ni determinado p. buo que la  
se con el hecho de traer yo tenido en mi po-  
der la esclava seis dias; ante. si q. el contra-  
rio en el mismo acto sin interrupcion de q.  
pueda usarse en las acciones recuperande, reti-  
nende, o adquirende conforme lo entenan-  
las leyes. fido fact. y fuso ut. supra &c.*

*Juan de Dios Acosta*

*En  
Año, y Septiem veinte e mil  
ochocientos, y diez  
No obstante q. este sugado a solis-  
situd, convenio de partes, y con pre-  
sencia de Ferrigor juramentados co-  
nosio, y de dho. venalme. en el  
juicio posesorio, como el petitorio  
de que hace referencia D. Juan*



de Dios, Melor: Enrolado a D. Juan  
de Leon Lopez, y su hijo, y firmada  
con 78 por falta de 80

Recabre

M.  
varia

~~Ego Juan Mig Norcia~~

~~ante el P. Juan de Dios Melor, de que~~

~~certifico~~

~~En el mismo dia se hizo otra notificacion~~

~~por, y se le puso en traslado el Expediente~~

~~de que certifico~~

~~Recabre~~

~~M.~~

*[Faint, illegible handwriting on the main page]*

que  
don  
a:  
Cen-  
Thre  
em-  
emi,  
Parti  
Hior.  
em-

Caros de ympe p[ro]m[iss]o de la de[n]da de ympe p[ro]m[iss]o



